

837-03-000504 – Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se señalan del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

Capítulo III

- Reemplazar en el párrafo N° 8, del N° 6 de la letra A), la expresión "los Capítulos IV y " por "el Capítulo"

Capítulo IV

- Reemplazar el Capítulo IV, excepto sus Anexos, por el siguiente:

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

PARA FORMAR PARTE DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL (M.C.F.)

1. Las personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo intervenir en las operaciones de cambios internacionales que el Banco Central determine, los corredores de bolsa y agentes de valores, podrán solicitar autorización al Banco Central de Chile, en adelante el "Banco", para formar parte del Mercado Cambiario Formal.

Para obtener la autorización referida, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo N° 1 de este Capítulo y mantener permanentemente un Patrimonio Neto por el monto que se determinará en la forma que se señala en el citado Anexo.

El Banco Central de Chile podrá requerir cualquier otra información o antecedente necesario para su resolución y podrá rechazar, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, cualquier solicitud que se presente para formar parte del Mercado Cambiario Formal.

La autorización que otorgue el Banco es intransferible y podrá ser suspendida o revocada por éste a su juicio exclusivo y sin expresión de causa. Sin perjuicio de lo

anterior, se entenderá caducada la autorización de aquellas entidades autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal, en adelante las "Entidades autorizadas conforme al Capítulo IV, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales" o "Entidades M.C.F.", que, sin aprobación previa de la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile, no realicen actividades como tales durante 180 días corridos.

La nómina de las Entidades M.C.F. está contenida en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

2. Las Entidades M.C.F., actuando por cuenta propia o por cuenta de terceros, según corresponda, podrán intervenir exclusivamente en las operaciones de cambios internacionales que se señalan expresamente para ellas en los Códigos y Conceptos indicados en el Capítulo XI de este mismo Título y Compendio.

3. Las Entidades M.C.F. deberán comunicar al Banco el o los locales en que realizarán las operaciones de cambio permitidas para ellas y deberán exhibir en un lugar visible de éstos, la autorización otorgada por el Banco para formar parte del Mercado Cambiario Formal. Deberán exponer, con caracteres destacados y como información mínima para el público, el tipo de cambio actualizado de las monedas extranjeras que transen, señalando si éste incluye o no comisiones y otros gastos.

Todo cambio de dirección de los locales deberá ser comunicado al Departamento de Cambios Internacionales del Banco, a más tardar en un plazo de 10 días contados desde la fecha que ello ocurra.

Las Entidades M.C.F. podrán solicitar por escrito, a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco, autorización para establecer sucursales.

4. Las Entidades M.C.F. individualizadas en el Anexo N° 2 de este Capítulo, deberán presentar al Departamento de Cambios Internacionales sus Estados Financieros al 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Los Estados Financieros deberán ser entregados dentro del mes siguiente al cierre del semestre finalizado el 30 de Junio y dentro de los 60 días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio anual (31 de Diciembre), éste último debidamente auditado por auditores externos independientes.

5. El reemplazo de la o las personas que constituyan el Directorio, o tengan la calidad de Gerente General o Representante Legal de las Entidades M.C.F., deberá ser informado al Departamento de Cambios Internacionales del Banco, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que ello ocurra.

Toda modificación que experimente el pacto social de una Entidad M.C.F. deberá informarse al citado Departamento, dentro del mismo plazo antes señalado, enviando copia de la escritura pública pertinente, del extracto de ella y de su inscripción en el Registro de Comercio y de su publicación en el Diario Oficial.

Las Entidades M.C.F. deberán remitir al mencionado Departamento, dentro del plazo indicado en el inciso primero de este número, los poderes, reducidos a escritura pública, del o de los mandatarios que la representen en sus actividades como tales ante el Banco Central de Chile, como asimismo, cualquier modificación de los mismos.

6. Las Entidades M.C.F. que intervengan en las operaciones previstas en este Capítulo deberán verificar, adecuadamente, la identidad de las personas naturales o jurídicas que las realicen, así como la identidad y RUT de la persona natural que, en representación de éstas, pueda actuar

en la operación y verificarán, razonablemente, que corresponda con la que aparece en la cédula de identidad presentada. Asimismo, deberán verificar que se haya dado cumplimiento a la obligación tributaria que corresponda.

7. Las Entidades M.C.F. deberán mantener en sus archivos y bajo su exclusiva responsabilidad, los documentos que se exigen de conformidad a lo establecido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

8. La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial o, en su caso, la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco podrán requerir a las Entidades M.C.F., a su juicio exclusivo y en la oportunidad que lo estimen conveniente, los antecedentes que correspondan a las operaciones de cambios internacionales en que hayan intervenido o realizado.

9. La Gerencia División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile estará facultada para dictar y modificar las normas operativas y de procedimiento que se estimen necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este Capítulo, incluidos sus Anexos, Formularios e Instrucciones de Uso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Casas de Cambio M.C.F. autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad con las disposiciones del Capítulo IV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente con anterioridad a la fecha del presente Acuerdo, continuarán realizando sus actividades al amparo del nuevo Capítulo, sin necesidad de solicitar una nueva autorización para operar en cambios internacionales. Para este efecto, se autoriza a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco para que restituya o cancele las garantías que las citadas entidades hayan constituido de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Anexo N° 1 del Capítulo IV que se reemplaza por este Acuerdo.

Capítulo VI

- Reemplazar en el N° 3 de la letra D.- la expresión "IV o XI del Título I de este Compendio, según corresponda" por "XI del Título I de este Compendio"

Capítulo VII

- Reemplazar en el N° 4 de la letra D.- la expresión "los Capítulo IV y " por " el Capítulo"

Capítulo XI

- 1.- Reemplazar el N° 1 por el siguiente:

"1.- Las empresas bancarias y las "Entidades autorizadas conforme al Capítulo IV, del Título I del Compendio de Normas de Cambios

Internacionales" o "Entidades M.C.F." al realizar las operaciones a que se refiere este Capítulo, deberán consignar en la respectiva Planilla Computacional el número de Código y demás datos solicitados, verificando razonablemente la autenticidad de la documentación que sea exigible en cada caso para las mismas, siendo responsables de incluir en dicha Planilla, la información que, a su vez, les proporciona el interesado.

Las empresas bancarias que intervengan en las operaciones previstas en este Capítulo deberán verificar, adecuadamente, la identidad de las personas naturales o jurídicas que las realicen, así como la identidad y RUT de la persona natural que, en representación de éstas, pueda actuar en la operación y verificarán, razonablemente, que corresponda con la que aparece en la cédula de identidad presentada. Asimismo, deberán verificar que se haya dado cumplimiento a la obligación tributaria que corresponda.

Las empresas bancarias deberán mantener en sus archivos y bajo su exclusiva responsabilidad, los documentos que se exigen de conformidad a lo establecido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial o, en su caso, la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco podrán requerir a las empresas bancarias, a su juicio exclusivo y en la oportunidad que lo estimen conveniente, los antecedentes que correspondan a las operaciones de cambios internacionales en que hayan intervenido o realizado".

2.- Reemplazar el párrafo del N° 2 por el siguiente:

"2. Las empresas bancarias podrán realizar todas las operaciones de cambios internacionales cuyos códigos se señalan a continuación."

3.- Agregar el siguiente N° 3:

"3. Las "Entidades M.C.F." podrán realizar las operaciones de cambios internacionales indicadas en los códigos y conceptos señalados en el número anterior, con excepción de los siguientes:

Códigos de Ingreso

11.12.28, 11.12.36, 15.26.25, 16.11.1K (concepto 031), 16.11.60, 16.11.79, 16.13.06, 16.14.03, 16.21.08, 16.25.07, 17.20.06.

Códigos de Egreso

25.24.09, 26.11.65, 26.11.73, 26.11.81, 26.13.19 (concepto 030), 26.13.51, 26.13.78, 26.13.86 (concepto 027), 26.15.05, 26.22.0K, 26.27.06, 27.20.00.

Capítulo XII

- Reemplazar en el tercer párrafo del N° 6 de la letra A), la expresión "los Capítulos IV y " por "el Capítulo"